

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0139/22

Referencia: 1) Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



### 1. Descripción del objeto de la acción

Las acciones directas de inconstitucionalidad fueron interpuestas por el señor Blas Peralta Peralta; los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp.; y los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal. En el caso particular del señor Blas Peralta Peralta, este accionante también impugnó en inconstitucionalidad la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005).

El texto legal atacado por todos los accionantes, el artículo 303 del Código Procesal Penal, fue impugnado en inconstitucionalidad con base en su redacción original contenida en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Este se transcribe a continuación:

Art. 303.- Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación;



- 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación;
- 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación;
- 4) Identificación de las partes admitidas;
- 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata:
- 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente [negritas agregadas].

La disposición precedentemente descrita ha sido modificada, sin que esta variación haya afectado el aspecto aducido por el accionante, por efecto de la Ley núm. 10-15, que en su artículo 75 introduce cambios al artículo 303 de la Ley núm. 76-02, disponiendo lo siguiente:

Artículo 75.- Se modifica el Artículo 303 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:



Artículo 303.- Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene:

- 1) Admisión total de la acusación;
- 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación:
- 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando sea parte de la acusación;
- 4) Identificación de las partes admitidas;
- 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata:
- 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el Artículo 305 para los incidentes y excepciones [negritas agregadas].

Efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y



el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente".

Por su parte, el dispositivo de la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005), decisión judicial atacada exclusivamente por el accionante Blas Peralta Peralta, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los argumentos vertidos por la parte recurrente en torno a la inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Procesal Penal y el derecho a recurrir, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible el recurso intentado en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) por los DRES. JESÚS CATALINO MARTINEZ Y FRANCISCO A. CATALINO MARTINEZ, actuando en nombre y representación del señor BLAS PERALTA PERALTA.

TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



#### 2. Pretensiones del accionante

### 2.1. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes, el señor Blas Peralta Peralta; los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp.; y los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel, promueven mediante instancias separadas la referida acción con el propósito de que se declare inconstitucional el referido artículo 303 del Código Procesal Penal. Por su parte, el señor Blas Peralta Peralta también ataca la indicada resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005), y mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en el curso del proceso judicial seguido en su contra.

Los accionantes interponen sus respectivas acciones con el objetivo de que se declare la inconstitucionalidad del citado texto legal y la nulidad de la sentencia impugnada por alegada violación a: 1) la Constitución de la República del año dos mil dos (2002), en sus artículos 8.2.J, 8.5 y 100; 2) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h; y 3) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 14.1 y 14.5.



El texto de los artículos previamente descritos dispone lo siguiente:

A) Constitución de la República del año dos mil dos (2002):

ART. 8.- [...] 2. [...] j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

ART. 8.- [...] 5. [...] A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohibe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

ART. 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

B) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



Artículo 8. Garantías Judiciales. [...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

### C) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...] 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

# 2.2. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

Los accionantes sustentan sus respectivas pretensiones en los fundamentos jurídicos que se indican a continuación:

# 2.2.1. Acción directa en inconstitucionalidad, de treinta (30) de mayo de dos mil cinco (2005), interpuesta por Blas Peralta Peralta

La parte accionante, Blas Peralta Peralta, alega, para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

- a. Que el impedimento procesal de no poder recurrir ante un tribunal superior los autos de apertura a juicio constituye una vulneración al artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud de que todas las decisiones rendidas en sede judicial deberían ser pasibles de ser revisadas. En este sentido, la ausencia de vías recursivas permitiría a los jueces tomar decisiones sin la correcta fundamentación, las cuales no podrían ser posteriormente corregidas por juzgadores de un grado superior.
- b. Que [...] vista y examinada la Resolución intercalada, la cual constituye el objeto fundamental del presente Recurso de



Inconstitucionalidad en lo que respecta al Artículo 303 del Código Procesal Penal; en razón de que efectivamente el Tribunal Aguo [sic] tuvo a la vista y tomó como base el pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el 16 de Diciembre de 1966, del cual es signataria la República Dominicana.

- c. Que [...] sin embargo la Corte aqua no tomó en cuenta para justificar su rechazo, las disposiciones de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, adoptado por la Asamblea General mediante Resolución No. 34-169, de fecha 17 de Diciembre del 1979, adoptado por la Constitución de la República Dominicana e injertado en la Ley 76-02 que enmarca el Nacimiento del Código procesal Penal [...].
- d. Que [...] el Artículo 8 de la Constitución de la República encajado dentro del Capítulos de GARANTÍAS JUDICIALES, en el Ordinal H del Artículo 2, como se observa, aún cuando un tanto escueto, lo suficientemente claro: "DERECHO DE RECURRIR EL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR".
- e. Que [...] efectivamente constituye un logro y una conquista de irrefutable valor ese DERECHO CONSTITUCIONAL que establece con claridad meridiana la OBLIGACIÓN DE QUE TODA DECISIÓN EMANADA DE UN TRIBUNAL DEBE SOMETERSE A UN PLANO SUPERIOR O TRIBUNAL GERARQUICAMENTE [sic] SUPERIOR

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



CON CAPACIDAD PARA ESTABLECER, CONFIRMAR O RECHAZAR LA DECISIÓN RECURRIDA.

Que [...] efectivamente, existe una brutal incongruencia f. constitucional entre el texto legal supra referido y el Artículo 303 del Código Procesal Penal y COMPETE A LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ENMENDAR, AHORA, CUANDO TODAVIA HAY TIEMPO ESA INJUSTICIA QUE ATENTA CONTRA LAS GARANTIAS JUDICIALES DE LAS PERSONAS QUE SON ENVIADAS A JUICIO DE FONDO SUJETAS Y ATADAS SINO AL CAPRICHO O A LA PARCA APRECIACIÓN INDIVIDUAL DE UN JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN; A LA OBLIGADA REVISIÓN, ANALISIS O ESTUDIO DE LAS PRUEBAS POR ESTADIOS COLEGIADOS GERARQUICAMENTE [sic] SUPERIORES QUE **EFECTIVAMENTE** EL*GARANTICEN* **DERECHO** CONSTITUCIONAL QUE TIENE TODO INDIVIDUO REMITIDO POR RESOLUCIÓN A UN JUICIO DE FONDO, CUAL ES EL CASO DEL SEÑOR BLAS PERALTA PERALTA, A QUIEN DE NO ACOGERSE LA PRESENTE ACCIÓN EN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE LA HABRAN CONCULCADO SUS CONSAGRADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



2.2.2. Acción directa en inconstitucionalidad de veintidós (22) de diciembre de dos mil cinco (2005), interpuesta por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp.

La parte accionante, los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp., alega, para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

- a. Que la norma contenida en el artículo 303 del Código Procesal Penal constituye una regulación procesal inadecuada y vulneratoria a derechos fundamentales de índole procesal. En este sentido, se adelantan cinco argumentos básicos: 1) que se produce una violación al principio de razonabilidad; 2) violación al principio de igualdad; 3) violación al principio de legalidad; 4) vulneración al derecho a un debido proceso, y 5) vulneración al derecho de defensa.
- b. Que [...] sin embargo, una normativa inferior con rango de ley adjetiva, específicamente el párrafo único del artículo 303 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), ha venido a contradecir y a

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



violentar a la norma superior, al establecer que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, lo cual es violatorio de múltiples principios consagratorios de derechos fundamentales reconocidos por la normativa constitucional, entre las cuales se destacan los siguientes [...].

- c. Que [...] el principio de igualdad de armas en el proceso, es la traducción en el ámbito procesal del principio de igualdad de las personas ante la ley, el cual implica entre otros aspectos, igualdad de las personas en el uso de las vías de recursos y otros medios con motivo de un proceso penal.
- d. Que [...] mientras el artículo 304 del Nuevo Código Procesal Penal, permite la apelación de la Decisión del Auto de No Ha Lugar, el artículo 303, párrafo último prohíbe la apelación contra la decisión del auto de apertura a juicio, lo cual constituye una desigualdad y una discriminación arbitraria e injusta. La vía de recurso es un arma de carácter procesal de la que disponen las partes.
- e. Que [...] es ostensible la discriminación reflejada por el aludido artículo 303, en razón de que por un lado, permita la interposición de recursos en contra de los Autos de No Ha Lugar, y por otro lado, veda, limita y prohíbe el derecho de recurrir, contra las decisiones de Autos de Apertura a Juicio. Todo lo anterior, en sentido diagonalmente opuesto a los modelos de igualdad y consonancia, consignados en normas supra legislativas.

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



- f. Que [...] la disposición impugnada contenida en el párrafo último del artículo 303, es contraria y violatoria del principio constitucional de igualdad de acceso a las vías de recursos, tal como ha sido sostenido en doctrina como en jurisprudencia.
- g. Que [...] el derecho a recurrir la decisión judicial implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. La voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables. En cambio y contrario a este espíritu, mediante el párrafo último del referido artículo 303 de la Ley No. 76-02 se elimina esta posibilidad, llegando al extremo de colocar al justiciable en un estado de absoluta desprotección, impidiéndole a este, invocar las críticas contra la decisión impugnada, y cuestionar los múltiples vicios que la misma acusa.

# 2.2.3. Acción directa en inconstitucionalidad de veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006), interpuesta por Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel.

La parte accionante, los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel, alega, para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

a. Que la irrecurribilidad de los autos de apertura a juicio representa una violación a las disposiciones constitucionales por tres



razones fundamentales: 1) se viola el derecho a la igualdad toda vez que los autos de no ha lugar son susceptibles de ser recurridos por la parte querellante o acusadora, por lo que se coloca al imputado en una posición desventajosa en comparación con un auto de apertura a juicio; 2) existe una ruptura de la presunción de inocencia, pues al abrir la etapa de fondo se considera que hay mayor tendencia a declarar la culpabilidad del imputado; y 3) la norma impugnada no es indispensable para garantizar la celeridad del proceso penal, pues a estos fines ya existen otras disposiciones procesales adecuadas.

- b. Que [...] en el procedimiento penal, existen dos partes esenciales: la parte acusadora o querellante, y el imputado; [...] en la Audiencia Preliminar, el Juez de la Instrucción puede: Dictar Auto de No Ha Lugar o Dictar Auto de Apertura a Juicio; [...] si el Juez de la Instrucción dicta Auto de No Ha Lugar en favor del imputado, sí le está permitido al querellante o a la parte acusadora recurrir dicha Resolución; [...] Ahora bien, si el Juez de la Instrucción dicta Auto de Apertura a Juicio en contra del imputado, éste es impedido de recurrir dicha resolución, por lo que es obvio que se viola en su perjuicio el principio de igualdad entre las partes.
- c. Que [...] si bien es cierto que durante la fase siguiente a la Audiencia Preliminar, esto es, la fase de Juicio, el imputado puede promover cualquier tipo de medios incidentales, o puede en dicha fase de juicio, desarrollar sus medios de defensa, no menos cierto es que,

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



ya habiendo sido enviado a Juicio, comienza a desmoronarse el principio de presunción de inocencia.

- d. Que [...] esa prohibición de irrecurribilidad no puede entenderse que ha sido legislada para celeridad del proceso o para evitar el entorpecimiento del mismo, toda vez que en la nueva normativa procesal penal, todos los plazos y todos los procedimientos gozan de gran celeridad.
- e. Que [...] independientemente de que el artículo (o la parte de él) cuya inconstitucionalidad se solicita, está establecido por la ley, no menos cierto es que éste NO ASEGURA UN JUICIO IMPARCIAL Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, por lo que esa honorable Suprema Corte de Justicia debe sintonizar dicho texto legal con los preceptos de la Constitución de la República.
- f. Que [...] independientemente de que durante el Juicio se pueden corregir las anomalías legales que cometa el Juez de la Instrucción, no menos cierto es que el hecho de que se inicie el Juicio con vicios legales y formales, pone en desventaja y en cierto estado de indefensión al imputado, lo que no ocurriría si éste tiene la oportunidad de recurrir dicho Auto, para que a la etapa del Juicio vaya un expediente depurado, sin ventajas ni desventajas procesales para ninguna de las partes.

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



#### 3. Intervenciones oficiales

### 3.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que la acción directa de inconstitucionalidad sea rechazada a los fines de que sea declarado conforme con la Constitución el referido artículo 303 del Código Procesal Penal. Para justificar dicha pretensión, alega, según consta en las instancias depositadas el trece (13) de febrero de dos mil seis (2006), relativas a los expedientes TC-01-2005-0015 y TC-01-2005-0016, y el dieciséis (16) de octubre de dos mil seis (2006), relativa al expediente TC-01-2006-0016, lo siguiente:

- h. Que [...] después de estudiar minuciosamente el referido recurso de inconstitucionalidad, no encontramos en nuestra carta magna ningún artículo que objete ni sancione dicha práctica, sino mas bien que en los artículos precedentemente señalados del Código Procesal Penal, se establece el procedimiento a seguir en el caso antes señalado.
- i. Que [...] el derecho procesal penal versa sobre los medios jurídicos que la ley establece para que pueda ser aplicado los trámites procesales. La aplicación de las normas procesales es imprescindible para la vigencia del derecho penal. Sin la existencia de las normas procesales, las reglas de fondo del derecho penal no podrían ser aplicadas, ni la comisión de una infracción podría dar lugar a la

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



imposición de una pena, estas no pueden ser sometidas a la distinción de las leyes mas dulces o mas severas [...].

- j. Que [...] ante la transgresión o violación que resulte de la práctica en cuestión, estos deben someterse a los tribunales ordinarios, por considerar que con esta práctica se han lesionado sus derechos, más no ante la Suprema Corte de Justicia, ya que entendemos no es algo que pueda ser resuelto a través de nuestra constitución.
- k. Que [...] dentro de los argumentos con lo que el impetrante sustenta su acción está el de que al llegar al juicio de fondo "comienza a desmoronarse el principio de presunción de inocencia", alegato falso en vista de que dicha presunción se mantiene a lo largo de todo el proceso hasta el momento en que contra el imputado recae sentencia firme. Tanto es así que con el simple hecho de estar abiertos los plazos para recurrir una sentencia o con la interposición de un recurso en contra de ella su ejecución queda suspendida hasta tanto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- l. Que [...] tal y como lo expresan los propios impetrantes en su escrito con el auto de apertura a juicio no termina el derecho del imputado a defenderse, por el contrario sigue estando a cargo del Ministerio Público el fardo de probar su culpabilidad y, en caso de no lograrlo al juez que le corresponde juzgar el fondo no le quedaría otro camino que descargar al imputado.

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



m. Que [...] el sistema está rodeado de garantías para el imputado tales como la asistencia obligatoria de un defensor, aún cuando no disponga del dinero para pagarle, el Estado es responsable de asignarle uno que lo asista gratuitamente, como el derecho a no declarar, sin que su silencio pueda ser tomado como presupuesto de culpabilidad, el derecho de aportar pruebas en su defensa, sin que esta lista de garantías sea limitativa contenidas en la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, lo que se ha dado en llamar el Bloque de Constitucionalidad.

#### 4. Pruebas documentales

Los principales documentos que figuran en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

- 1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 000141-TS-2005, depositada el treinta (30) de mayo de dos mil cinco (2005).
- 2. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional, GFN Internacional Investment Corp., contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, depositada el veintidós (22) de diciembre de dos mil cinco (2005).

- 3. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, depositada el veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006).
- 4. Copia certificada de la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005).
- 5. Copia fotostática de la Resolución núm. 8-2005, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil cinco (2005).
- 6. Copia certificada de la Resolución núm. 73/2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el dieciocho (18) de julio de dos mil seis (2006).
- 7. Opiniones de la Procuraduría General de la República, depositadas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero y el dieciséis (16) de octubre de dos mil seis (2006).

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Fusión de expedientes o acumulación de acciones

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común, esta es ordenada cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que en su Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó que la fusión de expedientes constituye (...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

La fusión de expedientes en casos como el de la especie, resulta procedente dentro del ámbito de la justicia constitucional, en razón de que resulta coherente con los principios de celeridad y de efectividad previstos, de manera respectiva, en los artículos 7.2 y 7.4 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, y al tratarse de expedientes que persiguen un mismo objeto, anular por inconstitucional el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dispone la acumulación de las acciones y la fusión de los expedientes relativos al presente caso, identificados como TC-01-2005-0015, TC-01-2005-0016 y TC-



01-2006-0016, sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

### 6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

- **7.1.** La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, conforme a lo que establece la Constitución y/o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.
- **7.2.** Tal como ha podido constatarse, las acciones directas de inconstitucionalidad en estudio conciernen a unos procesos pendientes de fallo inicialmente ante la Suprema Corte de Justicia desde los años dos mil cinco (2005) y dos mil seis (2006), posteriormente remitidos ante este tribunal, el cual fue creado a partir de la Constitución de dos mil diez (2010), por lo que la

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



admisibilidad de estas acciones está sujeta a las condiciones procesales exigidas por la Constitución de dos mil dos (2002).<sup>1</sup>

- **7.3.** En la Constitución dos mil dos (2002)² se exigía, entre otros requisitos, que las personas que interpusieran este tipo de acción tenían que probar su condición de parte interesada (TC/0090/13, TC/0197/14 y TC/0617/15). Sobre este particular, en su Sentencia TC/0025/15, el Tribunal Constitucional destacó que por parte interesada solo debe entenderse aquella que [...] tuviese un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...].
- **7.4.** En este contexto, los accionantes aducen con razón que, en su calidad de parte interesada, ostentan la legitimación requerida para accionar directamente en inconstitucionalidad contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005). Esto se demuestra en virtud de que todos los accionantes, al momento de interponer sus respectivas acciones, figuraban como partes en el curso de unos procesos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En todo caso, este tribunal aprovecha para recordar que, en el conocimiento de aquellas acciones directas de inconstitucionalidad incoadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010), el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), consiste en que se debe presumir que las personas físicas cuentan con interés jurídico y legítimamente protegido y, en consecuencia, con calidad para accionar cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La disposición descrita se encontraba en el artículo 67.1 de esa Constitución de dos mil dos (2002), el cual otorgaba, en ese entonces, a la Suprema Corte de Justicia la competencia de conocer de las acciones de inconstitucionalidad.

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



penales en los cuales se había dictado auto de apertura a juicio. En consecuencia, se confirma que todos los accionantes constituyen parte interesada por afectarles la irrecurribilidad de este tipo decisiones judiciales.

# 8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

- **8.1.** La Constitución del año dos mil dos (2002) fue reformada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), respectivamente, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso concreto por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, máxime cuando en el texto constitucional han subsistido los mismos derechos y principios fundamentales invocados por las accionantes:
- a. El derecho de defensa establecido en el literal j del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de dos mil dos (2002) está previsto, en lo que concierne a los aspectos alegados por los accionantes, en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 69 de la Constitución de dos mil quince (2015).
- b. El principio de razonabilidad establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de dos mil dos (2002) está previsto en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de dos mil quince (2015).
- c. El derecho a la igualdad establecido en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002) está previsto en el artículo 39, numeral 1, de la Constitución de dos mil quince (2015).

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



**8.2.** En igual sentido, en la actual redacción de la Constitución se consagra expresamente el mismo derecho a recurrir que es alegado por la parte accionante, a saber:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia [...].

Artículo 149.- Poder Judicial. [...] Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

**8.3.** Por demás, las disposiciones consagradas en el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14, numerales 1 y 5, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se mantienen vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que la modificación de la constitución vigente al momento de la interposición de esta acción, la Constitución del año dos mil dos (2002), no afectó el contenido de las referidas disposiciones convencionales.

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



- **8.4.** En el actual texto constitucional, específicamente en su artículo 74.3, se establece que las convenciones internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por el Estado dominicano, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), tienen rango constitucional. En consecuencia, tanto el artículo 8.2.h de la CADH como el artículo 14, numerales 1 y 5, son parte del bloque de constitucionalidad dominicano y, en tal condición, mantienen su vigencia en el ordenamiento jurídico. El citado artículo 74.3 de la Constitución dispone: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado [...].
- **8.5.** Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de las acciones directa de inconstitucionalidad formuladas por las partes accionantes al tenor del régimen constitucional anterior, por encontrarse las disposiciones invocadas en el mismo texto convencional y en el nuevo texto constitucional, procede aplicar la Constitución vigente de dos mil quince (2015), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, a fin de establecer si los actos impugnados resultan inconstitucionales.

### 9. Cuestión previa

**9.1.** Previo a referirnos al fondo de la acción de la especie, debemos identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de proceso

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



constitucional se enmarca la pretensión de la especie. Al respecto, conviene destacar que los vicios para sustentar una acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

- a. Vicios de forma o procedimiento: estos se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada.
- b. Vicios de fondo: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.
- c. Vicios de competencia: son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.
- **9.2.** Al estudiar las instancias que contienen las acciones directas de inconstitucionalidad en análisis, las cuales están dirigidas contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, se advierte que en la especie se invoca un vicio *de fondo*, pues el impetrante cuestiona el contenido normativo de la referida disposición legal y el fundamento jurídico de la indicada decisión jurisdiccional.

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



#### 10. Admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad

- **10.1.** Todos los accionantes interpusieron sus respectivas acciones directas de inconstitucionalidad contra el artículo 303 del Código Procesal Penal y, en el caso del accionante Blas Peralta Peralta, también contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005). En consecuencia, este tribunal constitucional procederá a determinar si el ataque contra cada uno de estos actos impugnados es admisible.
- **10.2.** La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de los actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11: leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos ya citados del poder público, esto es, de su contenido objetivo.
- 10.3. La primera norma atacada, el artículo 303 del Código Procesal Penal, se enmarca dentro de los actos que pueden ser objeto de este proceso constitucional en virtud de tratarse de una ley del Congreso Nacional. En igual sentido, las argumentaciones vertidas por la parte accionante satisfacen los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia, establecidos en la jurisprudencia constitucional (V. Sentencia TC/0211/13, de veintidós [22] de noviembre de dos mil trece [2013]). Esto último se debe a que los accionantes presentan argumentos de índole constitucional y lo suficientemente razonados sobre las limitaciones que impone el artículo legal impugnado en relación con

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



el derecho a recurrir. En consecuencia, esta parte de la presente acción deviene en admisible, en cuanto a la forma.

- **10.4.** El segundo acto atacado, la Resolución núm. 000141-TS-2005, no se enmarca dentro de los actos que pueden ser objeto de este proceso constitucional en virtud de tratarse de una sentencia judicial. De esta manera, este tipo de acción no está concebida para controlar la aplicación en concreto que respecto de las normas realicen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales. A continuación se desarrollará este razonamiento en lo que respecta a la referida resolución.
- 10.5. El conocimiento de esta parte de la acción interpuesta por el señor Blas Peralta Peralta desnaturalizaría la esencia y finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad. Esto se debe a que la misma no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial, pues para ello los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, para el cual, en todo caso, deben ser satisfechos los requisitos procesales establecidos por la Constitución y las leyes.
- **10.6.** Este criterio, de que las decisiones jurisdiccionales no se encuentran dentro del conjunto de disposiciones que pueden ser atacadas por vía de una acción directa de inconstitucionalidad, fue establecido por medio de la Sentencia TC/0052/12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado en las sentencias TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12,

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



TC/0077/12,	TC/0078/12,	TC/0086/12,	TC/0087/12,	TC/0089/12,
TC/0102/12,	TC/0103/12,	TC/0104/12,	TC/0008/13,	TC/0064/13,
TC/0083/13,	TC/0084/13,	TC/0087/13,	TC/0095/13,	TC/0247/13,
TC/0248/13,	TC/0067/14,	TC/0076/14,	TC/0387/14,	TC/0388/14,
TC/0012/15,	TC/0024/15,	TC/0099/15,	TC/0118/15,	TC/0294/15,
TC/0069/16,	TC/0093/16,	TC/0402/17,	TC/0059/18,	TC/0558/18,
TC/0273/19, TC/0481/19 y TC/0010/20.				

**10.7.** En tal virtud, esta parte de la presente acción, relativa a la referida resolución núm. 000141-TS-2005, deviene inadmisible, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad identificadas en los indicados artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

#### 11. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. En el presente caso, los accionantes, en su conjunto, aducen que el artículo 303 del Código Procesal Penal es contrario a: 1) la Constitución de la República de dos mil dos (2002), en sus artículos 8.2.J, 8.5, y 100, los cuales consagran los derechos de defensa y a la igualdad, así como el principio de razonabilidad, encontrándose actualmente comprendidos en los artículos 69.2, 69.3, 69.4, 69.9, 40.15, 100, 149.III de la Constitución de dos mil quince (2015); 2) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h, el cual consagra el derecho a recurrir; y 3) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 14.1 y 14.5, los cuales consagran ciertos aspectos del derecho de defensa.

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



- 11.2. En esencia, los accionantes argumentan que el cierre de las vías recursivas contra las decisiones judiciales consistentes en autos de apetura a juicio constituye una violación a los derechos de defensa y a la igualdad, así como al principio de razonabilidad. Particularmente, en lo que respecta al derecho de defensa, se aduce que la limitación procesal impuesta por el objeto de las acciones interpuestas, el citado artículo 303 del Código Procesal Penal, implica una restricción injustificada del derecho a recurrir y una vulneración a la presunción de inocencia.
- 11.3. En consecuencia, este tribunal constitucional debe ponderar una cuestión constitucional en concreto: si la disposición legal impuesta por el artículo 303 del Código Procesal Penal, de cerrar las vías recursivas contras los autos de apertura a juicio, es una limitación constitucionalmente viable. A estos fines, este tribunal procederá a responder los medios de inconstitucionalidad invocados por las partes, relativos a: a) violación al derecho a recurrir; b) violación al principio de razonabilidad; c) violación a la presunción de inocencia, y d) violación al derecho a la igualdad. Estos serán abordados a continuación en las consideraciones de este tribunal.
- **11.4.** Ante todo, es preciso indicar que el derecho a recurrir consiste en la prerrogativa constitucional de poder requerir la revisión de una decisión judicial ante un juez o tribunal superior. Lo anterior ha sido consagrado a los fines de blindar los derechos constitucionales de índole procesal, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a través de la posibilidad de enmendar cualquier error que se haya ocasionado en el conocimiento y decisión de algún proceso.

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



11.5. La jurisprudencia constitucional ha abordado en reiteradas ocasiones este derecho y ha establecido, mediante decisiones como la Sentencia TC/0155/13, de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), que el derecho al recurso no es absoluto, sino que su ejercicio puede ser regulado por el Congreso Nacional mediante el establecimiento de requisitos y condiciones procesales. En consecuencia, el legislador tiene la potestad de definir la configuración de los procedimientos judiciales y, en tal virtud, de establecer los parámetros que determinan la admisibilidad de los recursos contra decisiones jurisdiccionales.

**11.6.** En igual sentido, este tribunal dictó la Sentencia TC/0387/19, de veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual profundiza sobre la referida potestad legislativa en materia procesal:

11.6. En cuanto a las condiciones de presentación del recurso, la doctrina de este Tribunal ha precisado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "... es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos —positivos y negativos —

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



que deben darse para su ejercicio..." [Sentencia núm. 1104/01, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil uno (2001), Corte Constitucional de Colombia].

- 11.7. Ahora bien, el criterio precedentemente transcrito no implica que el Congreso Nacional pueda establecer cualquier tipo de restricción procesal con respecto a la interposición de recursos. Por el contrario, esta facultad legislativa debe ser ejercida de conformidad con el artículo 74.2 de la Constitución, el cual indica que la regulación del ejercicio de los derechos y garantías debe respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad.
- 11.8. En consecuencia, conviene que este tribunal pondere si el cierre de las vías recursivas contra los autos de apertura a juicio constituye una limitación razonable del derecho a recurrir. Con este propósito, la norma impugnada en inconstitucionalidad será sometida al test de razonabilidad, el cual consiste en un instrumento de interpretación constitucional establecido a partir de la Sentencia TC/0044/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012). En esa decisión se determinó que, a los fines de definir si una norma es o no razonable bajo la óptica constitucional, deben ponderarse tres elementos: a) análisis del fin buscado por la medida, b) análisis del medio empleado y c) análisis de la relación entre el medio y el fin.
- 11.9. Con respecto al primer elemento del test de razonabilidad, el análisis del fin buscado, es importante entender el concepto y la naturaleza del auto de apertura a juicio en los términos que es consagrado en el artículo 303 del Código Procesal Penal. Este se trata de una decisión tomada al final de la

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



audiencia preliminar que sirve como medio para pasar al juicio de fondo cuando se considere que la acusación penal presentada cuenta con los méritos suficientes para justificar la probabilidad de una eventual condena.

- **11.10.** En su Sentencia TC/0248/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este tribunal explicó con precisión algunas de las características de este tipo de decisiones cuando indicó que [...] el auto de apertura a juicio se conoce ante un juez de la instrucción, es decir, el juez encargado sólo de la organización del proceso penal (preparatorio); por tanto, su decisión no es susceptible de ningún recurso [...].
- 11.11. En consecuencia, el fin de la regulación procesal del artículo 303 del Código Procesal Penal, objeto de la presente acción, es facilitar la sustanciación de los procesos penales cuando estos se encuentran en una etapa preparatoria como es la que sucede ante el juez de la instrucción, para así garantizar la celeridad procesal. Este es un fin constitucionalmente aceptado, toda vez que la celeridad y economía procesales constituyen principios básicos del sistema de la administración de la justicia, máxime en ocasión de un proceso penal que implica la acusación de algún ciudadano.
- 11.12. En este punto conviene dar respuesta al argumento de la parte accionante en el sentido de que la celeridad del proceso ya está garantizada a través de otras regulaciones procesales. Este tribunal es de criterio que la existencia de otras medidas no es óbice para determinar si es o no razonable la irrecurribilidad de los autos de apertura a juicio. Lo anterior se debe a que cada regla procesal, si bien es parte de un todo, sirve puntualmente para cada

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



etapa del proceso. En el caso del artículo 303 del Código Procesal Penal, este precisamente aplica en la conclusión de la audiencia preliminar, con el interés de evitar contratiempos para entrar a conocer del fondo de algún determinado caso en materia penal.

11.13. Con respecto al segundo elemento del test de razonabilidad, el análisis del medio empleado, este se refiere a la limitación procesal propiamente dicha de impedir la interposición de recursos contra la decisión judicial consistente en el auto de apertura a juicio. Tal como se ha adelantado, este tribunal ha sido de criterio que el legislador tiene la potestad constitucional de limitar las vías de recurso, lo cual se debe a que el derecho a recurrir no es absoluto. En este sentido se pronunció esta corporación constitucional por medio de la Sentencia TC/0717/16, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

11.14. Con respecto al tercer elemento del test de razonabilidad, el análisis de la relación entre el medio y el fin, este tribunal es de criterio que existe una relación proporcional, necesaria y adecuada entre la irrecurribilidad de los autos de apertura a juicio y la celeridad procesal que se busca garantizar. Esto se debe, esencialmente, a que las partes procesales en materia penal pueden hacer valer sus pretensiones ante el juez que conozca del fondo del caso, por lo que el cierre de las vías recursivas no lesiona el derecho de defensa, sino que simplemente lo encausa a un contexto que es más propicio para la sustanciación del proceso.



- 11.15. Lo anterior justifica que el legislador haya cerrado las vías recursivas contra este tipo de fallos, pues estos sirven solo para instrumentar el proceso penal cuando se comprueba que la acusación tiene los méritos necesarios para demostrar la *probabilidad* de una condena, por lo que no se deciden cuestiones tan relevantes como la imposición de condenas propiamente dicha. En este sentido, los autos de apertura a juicio simplemente dan inicio formal al conocimiento del fondo de un proceso penal luego de haberse conocido una audiencia preliminar, por lo que el mismo se mantendrá abierto y en él se pueden hacer valer las pretensiones de las partes.
- 11.16. Este último argumento da respuesta al alegato de la parte accionante que reclama que la norma impugnada en inconstitucionalidad viola la presunción de inocencia. Lo anterior se debe a que el dictamen de un auto de apertura a juicio no se trata de una decisión definitiva que resuelve, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sustancia del litigio —y, en consecuencia, la culpabilidad o no del imputado—, sino de una sentencia que decide una cuestión puntual y preparatoria: si procede o no que se aborde el fondo del caso. En otras palabras, cuando se concluye la audiencia preliminar y se dicta auto de apertura a juicio no se está tomando una decisión del fondo del proceso penal sobre la culpabilidad o no de algún imputado, por lo que no existe una necesidad constitucional de habilitar las vías recursivas contra este tipo de decisiones.
- **11.17.** Tomando en cuenta las consideraciones vertidas, se puede concluir que el legislador realizó una limitación razonable y respetuosa con el contenido esencial del derecho a recurrir. En esencia, esto se debe a que la naturaleza de

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



los autos de apertura a juicio, en su condición de decisiones meramente preparatorias, hace que las vías recursivas contra las mismas puedan ser cerradas legislativamente ante la posibilidad de hacer valer las pretensiones de las partes en el juicio de fondo.

- **11.18.** Los razonamientos previamente expresados han sido recogidos por la jurisprudencia de este tribunal, particularmente en la Sentencia TC/0353/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la cual se estableció:
  - 9.6. Dicha decisión no resulta apelable porque como indicamos en el párrafo anterior el juez de la instrucción solo prepara y organiza el proceso penal, es decir, no emite una decisión definitiva sobre el proceso y por tanto, no tiene decisión final; solo envía a juicio de fondo los casos que, según las pruebas, evalué procedentes, contrario a lo que sucede con el auto de no ha lugar, que sí le pone fin al proceso penal y que por lo tanto puede ser recurrido.
  - 9.7. En definitiva, no es una decisión que le pone fin a un proceso penal, sino que al contrario, en caso de dar apertura a juicio, se envía ante el juez penal e inicia un proceso acusatorio, del que luego emanarán sentencias penales, las cuales sí son apelables.
- 11.19. Este último criterio jurisprudencial, por demás, da respuesta al argumento de la parte accionante relativo a la alegada violación al derecho a la igualdad; esto se debe a que no es posible determinar una violación a la

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



igualdad constitucional cuando lo que se está analizando son dos situaciones diferentes. En primer lugar, el auto de no ha lugar implica una culminación del proceso penal, pues impide que el mismo continúe ante el juez de fondo; en segundo lugar, el auto de apertura a juicio implica una continuación del proceso penal, pues tramita el mismo para que sea conocido el juicio de fondo.

- **11.20.** De ahí que convenga, para seguir examinando este alegato, aplicar el test de igualdad, el cual fue incorporado en la jurisprudencia constitucional por medio de la Sentencia TC/0033/12, de quince (15) de agosto de dos mil doce (2012). Los elementos del referido test de igualdad fueron definidos en la sentencia referenciada en los siguientes términos:
  - Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.
  - Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
  - Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.
- 11.21. En este sentido, no se materializa el primero de los elementos del test de la igualdad, establecido en la Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), el cual requiere determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares. Ante la notoria distinción, en cuanto a su naturaleza y efectos, entre el auto de apertura a juicio y el auto de no ha lugar, no es posible concluir, como lo propone la parte accionante, que el trato

<sup>1)</sup> Expediente núm. TC-01-2005-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Blas Peralta Peralta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, así como contra la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005); 2) Expediente núm. TC-01-2005-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp. contra el artículo 303 del Código Procesal Penal; 3) Expediente núm. TC-01-2006-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel contra el artículo 303 del Código Procesal Penal.



diferenciado que se da a ambos en materia de recurribilidad es contrario al derecho a la igualdad.

**11.22.** Por último, conviene que este tribunal precise que los accionantes, si bien alegan la vulneración a los principios de legalidad y al derecho al debido proceso, en sentido abstracto, no ponen a esta jurisdicción constitucional en condiciones de responder a sus pretensiones ante la falta de fundamentación de las mismas. En consecuencia, no fue cumplido el mandato establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, relativo a que la parte accionante *debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa*, por lo que el Tribunal no las analizará en cuanto al fondo.

**11.23.** Estos motivos permiten a este tribunal determinar la constitucionalidad del artículo 303 del Código Procesal Penal; por lo que, en consideración de todo lo precedentemente explicado, la presente acción directa debe ser desestimada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Blas Peralta Peralta, en lo que respecta a la Resolución núm. 000141-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil cinco (2005).

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Blas Peralta Peralta; los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp.; y los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel, en lo que respecta al artículo 303 del Código Procesal Penal.

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 303 del Código Procesal Penal, por ser este conforme a la Constitución de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la parte accionante, el señor Blas Peralta Peralta; los señores Manuel Arturo Pellerano Peña, Juan Felipe Mendoza Gómez, Héctor Bienvenido Castro Noboa, Rosángela Pellerano y Marina Teresa Pérez Carrión de Garrigó, así como las sociedades comerciales CNS Corporation, GFN Comunicaciones, S.A., GFN Capital Corp., Credicard Internacional y GFN Internacional Investment Corp.; los señores Patricio de la Cruz Castro y Luis María Pimentel, y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

### Grace A. Ventura Rondón Secretaria